

Expediente: **624/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ DIAZ PEDRO ARIEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **27/05/2024 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *DIAZ, PEDRO ARIEL-DEMANDADO/A*

20231165658 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 624/23



H20501266600

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ DIAZ Pedro Ariel s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 624/23

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

2012024

Concepción, 24 de mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dr. Jerónimo Ponce León, y promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de DIAZ PEDRO ARIEL DNI 26.277.398, con domicilio en calle Santa Fe y Crisostomo Alvarez 190 - B° Villa Nueva, Monteros, por la suma de PESOS: SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES CON 96/100 (\$6.688.073,96), según surge de cargos tributarios adjuntados digitalmente en fecha 25/08/2023, la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de Deuda N° BTE/3175/2023 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Acto administrativo de determinación de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 06 a 12/2022, surgida de Acta de Deuda A 195/2023 de Expte. 1686/376-D-2023) y BTE/3176/2023 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 06 a 12/2022, surgida de Acta de Deuda A 195/2023 de Expte. 1686/376-D-2023). Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°12310/376/DO/2023 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 03/04/2024 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos I 202402982 emitido en fecha 27/03/2024, del cual surge que respecto al cargo: BTE/3175/2023 en fecha 29/12/2023 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1533 N° 424767 en 18 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 3 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra ACTIVO y la deuda REGULARIZADA y BTE/3176/2023 en fecha 29/12/2023 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1533 N° 424767 en 18 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 3 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra ACTIVO y la deuda REGULARIZADA.

En fecha 23/05/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones y en virtud de lo establecido por el Dcto.1243/3 ME en virtud del cual el accionado se suscribió a los planes de pago ut supra mencionados, corresponde tenerlo por ALLANADO a las pretensiones de la actora y por reconocido los pagos parciales realizados por parte de ésta y por regularizada la deuda reclamada en autos.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener al demandado por Allanado a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por regularizada la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por la parte demandada DIAZ PEDRO ARIEL, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$6.688.073,96.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) al Dr. Jerónimo Ponce de León, como apoderado de la actora y como ganador (art. 14).

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 3.344.036,98. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene el monto de PESOS: QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 30/100 (\$570.158,30) ha regular al letrado interviniente.

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado DIAZ PEDRO ARIEL por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, hasta hacerse la parte actora de la suma de PESOS: SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON 45/100 (\$6.285.137,45), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la parte demandada y reconocidas por la actora. Costas a la ejecutada vencida (art.61 CPCC). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174.

TERCERO: REGULAR al Dr. Jerónimo Ponce de León la suma de PESOS: QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 30/100 (\$570.158,30) por las labores profesionales llevadas a cabo en autos, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 24/05/2024

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.